



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

27 de junio de 2006

Núm. 65-5

### INFORME DE LA PONENCIA

#### **121/000065 Orgánica de modificación de las Leyes Orgánicas 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar y 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de las Leyes Orgánicas 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar y 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de junio de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Comisión de Defensa

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de las Leyes Orgánicas 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar y 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, integrada por los Diputados don Jesús Cuadrado Bausela (GS), don Julián Simón de la Torre (GS), doña Carmen Sánchez Díaz (GS), don Manuel Atencia Robledo (GP), don Fernando López-Amor García (GP), don Josep Maldonado i Gili (GC-CiU), don Joan Puig i Cordón (GER-ERC), don Iñaki Txueka Isasti [GV (EAJ-PNV)], don Gaspar Llamazares Trigo (GIU-ICV), don Luis Mardones Sevilla (GCC-NC) y doña Uxue Barkos Berruezo (GMx) ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas

presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

#### INFORME

La Ponencia ha estudiado las cinco enmiendas presentadas a este proyecto de ley de modificación de dos leyes orgánicas y ha considerado que sólo debe introducirse una modificación en el preámbulo, en cuyo párrafo tercero y a continuación del sustantivo «vidas» debe figurar la mención «y bienes», por razones obvias, de manera que la salvaguarda que pretende introducir esta modificación legislativa afecte tanto a vidas como a bienes de terceros. Por el contrario, y respecto a las enmiendas presentadas por los diferentes grupos, la Ponencia entiende que no deben aceptarse las que materialmente se refieren a la Guardia Civil, que no sólo tiene su tratamiento legislativo específico, sino que además, y en cumplimiento de una promesa reciente realizada por el Ejecutivo, verá pronto afectado su régimen jurídico por medio de otro proyecto de ley que vendrá a la Cámara en el próximo período de sesiones. Y tampoco las otras dos enmiendas (la 4 y la 5) entiende la Ponencia que deban ser incluidas en este proyecto de ley, por tratarse de otra cuestión ya discutida en otros momentos y escenarios y referirse a la contraposición entre períodos de paz y de guerra, que no parece deba ser materia específica del presente proyecto de ley. En consecuencia, la Ponencia propone a la Comisión que se acepte la

única enmienda que se mencionaba líneas atrás, correspondiente al tercer párrafo del preámbulo y que se rechacen las enmiendas números 1 a 5, ambas inclusive, por las razones apuntadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2006.—**Jesús Cuadrado Bausela, Julián Simón de la Torre, Carmen Sánchez Díaz, Manuel Atencia Robledo, Fernando López-Amor García, Josep Maldonado i Gili, Joan Puig i Cerdà, Iñaki Txueka Isasti, Gaspar Llamazares Trigo, Luis Mardones Sevilla y Uxue Barkos Berrueto**, Diputados.

## ANEXO

### Preámbulo

La razón de ser de los Ejércitos es la defensa militar de España, una finalidad incompatible con la puesta en riesgo de la población o de la seguridad en el curso de sus actividades cotidianas de adiestramiento o prácticas.

La realización de vuelos, sin observar las medidas de seguridad necesarias, constituye un acto grave y de evidentes perjuicios, que debe ser sancionado tanto en el ámbito penal como en el disciplinario.

Salvaguardar las vidas y **bienes** de terceros, así como proteger la integridad de los pilotos, las aeronaves y las dotaciones, exige el cumplimiento riguroso de lo establecido en el Reglamento de Circulación Aérea Operativa, el Reglamento de Circulación Aérea o en las instrucciones de la cadena de mando. Este es el objetivo de la presente ley que establece un nuevo tipo penal y otro disciplinario. Se ofrece así una respuesta proporcionada a conductas que tan grave daño pueden ocasionar a los ciudadanos y al prestigio de los Ejércitos.

De una parte se adiciona un nuevo artículo 170 bis al Código Penal Militar para complementar el Capítulo II, Título VII, cuya redacción actual resulta insuficiente para tipificar como delito las acciones que ahora, con arreglo a esta ley, podrán ser penadas.

Además, tales acciones encontrarán su correlativa infracción disciplinaria en una nueva causa de expediente gubernativo, llenando así el vacío de una norma que carecía de previsión específica para las mismas. Ahora, la responsabilidad disciplinaria podrá exigirse a los incumplimientos de las órdenes e instrucciones relativas a la navegación aérea o al plan de vuelo de una aeronave militar, cuando sean causa de alarma social, de perturbaciones a la población civil o se efectúen vuelos a baja altura no permitidos.

Para prevenir estas conductas se introduce una nueva sanción extraordinaria: la pérdida definitiva de la aptitud aeronáutica para el vuelo; una medida que se considera eficaz e idónea para quienes, con su actitud irresponsable, sobrevolaran a baja altura las

poblaciones causando alarma o perturbaciones a los ciudadanos que, por su condición militar, vienen obligados a proteger.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar.

Se adiciona un nuevo artículo 170 bis, que quedará redactado en los siguientes términos:

«El comandante de aeronave militar que incumpliere las normas, órdenes o instrucciones relativas a la navegación aérea o al plan de vuelo de una aeronave militar, y pusiere en riesgo la vida o la seguridad de las personas, o pusiere en peligro la propia aeronave, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión e inhabilitación definitiva para el mando de aeronaves militares.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Uno. Se adiciona un número 8 al artículo 17, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Incumplir las normas, órdenes o instrucciones relativas a la navegación aérea o al plan de vuelo de una aeronave militar, sobrevolando a baja altura núcleos o zonas habitadas, o causando alarma social, o produciendo perturbaciones a la población civil, siempre que no constituya delito.»

Dos. El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«Son sanciones disciplinarias extraordinarias:

La pérdida de puestos en el escalafón.  
La pérdida definitiva de la aptitud aeronáutica.  
La suspensión de empleo.  
La separación del servicio.»

Tres. Se adiciona un artículo 19.bis, que quedará redactado en los siguientes términos:

«La pérdida definitiva de la aptitud aeronáutica privará al sancionado de su aptitud para el vuelo en cualquier tipo de aeronave militar, sin que pueda revalidarla o renovarla, y llevará consigo la anulación definitiva de las tarjetas o documentos acreditativos de la aptitud aeronáutica.

Esta sanción sólo podrá imponerse a los pilotos de una aeronave militar, cuando incurran en responsabilidad disciplinaria prevista en el número 8 del artículo 17 de esta Ley.»

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**